

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA**
Sala Quinta de Decisión Laboral

Radicado No.: 73001-31-05-004-2017-00443-01
Demandante: ISAAC VARGAS MORALES
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Ibagué – Tolima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Decisión aprobada mediante Acta No. **02** de 21 de enero de 2021 - Sala V de Decisión*

En la fecha, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por los Magistrados que firman esta providencia, procede a resolver las solicitudes de corrección de sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

HECHOS RELEVANTES DE LA SOLICITUD

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada Porvenir S. A., solicitaron la corrección del ordinal primero en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida el *1º de diciembre de 2020* en el proceso ordinario laboral surtido entre las partes en la referencia, toda vez que por un error de digitación el nombre del demandante no corresponde con el de su prohijado¹; y se indica que la sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué y la misma proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué. Así mismo el nombre del demandante no corresponde al del señor Luís Felipe Contecha.²

1 Folios 1 archivo pdf. 14. SolicitudCorrecciónSentencia

2 Folios 1 archivo pdf. 18. SolicitudCorrecciónSentencia

Al respecto se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“ART. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado y resaltado al copiar)

Normatividad de la cual se pueden inferir tres presupuestos fundamentales para que proceda la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias:

- El primero, en cuanto a los errores aritméticos, que es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.
- El segundo, que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso.
- Y el tercero, que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración a estas, pero siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en éstas

Sobre la corrección de una sentencia, la Corte Constitucional, ha entendido que “...es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella...”³ (Subrayado y resaltado al copiar)

Precisando además, que la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras; que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen”; en tanto que en la corrección por “errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella”; recogiendo dicha Corporación, la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual: “... Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la

³ Corte Constitucional, sentencia T – 429 de 11 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza

ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión. (...) Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C...⁴ (Destacado al copiar)

Bajo el anterior contexto y para resolver la solicitud de corrección, se tiene que, en la providencia bajo examen, en su parte resolutive se estableció:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE CONTECHA CARRILLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas en esta instancia a la sociedad PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y a favor del demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00), para cada una.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen...”⁵

Y dentro de las consideraciones de la sentencia quedó consignado frente al asunto sobre el cual se peticiona la corrección, que se dicta la sentencia a que refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “...en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario radicado número 73001-31-05-004-2017-00443-01, siendo demandante ISAAC VARGAS MORALES y demandadas la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. De conformidad con los artículos 66 y 69 del estatuto procesal laboral, se entra a resolver el recurso de apelación formulados por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de 23 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué...”⁶ (Subrayado y resaltado al copiar)

Es claro entonces, que se resolvió el recurso de apelación formulado por las demandadas Colpensiones, Protección S.A., y Porvenir S.A. y se revisó en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto

⁴ Corte Constitucional, Auto No. 191 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

⁵ Folios 11 y 12 Archivo pdf. SentenciaConfirma

⁶ Folios 1 Archivo pdf. SentenciaConfirma

Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral promovido por ISAAC VARGAS MORALES contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., radicado bajo el número 73001-31-05-004-2017-00443-01; y , conforme se determinó en las consideraciones de la sentencia que puso fin a esta instancia; y sobre dichas recursos y partes, se pronunció la Sala en esta instancia. Sin embargo, por un lapsus de digitación quedó consignado en el Ordinal Primero la parte resolutive de la sentencia que se confirmaba la decisión de 23 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE CONTECHA CARRILLO, por lo que es procedente la corrección solicitada por el accionante respecto del Ordinal Primero, quedando incólume los demás ordinales.

Ahora, como quiera el proceso ordinario laboral cuya solicitud de corrección se peticiona, ya fue terminado, se dispondrá que la presente decisión sea notificada por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal Primero de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020 por esta Sala Quinta de Decisión de este Tribunal en el proceso ordinario laboral promovido por ISAAC VARGAS MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por ISAAC VARGAS MORALES contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En los demás Ordinales queda incólume la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por aviso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esa providencia remítase el expediente al juzgado de origen.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada



MONICA JIMENA REYES MARTINEZ

Magistrada



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA

Magistrado Ponente